



**RAD: 680013110004-2020-00091-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL -
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OSCAR MAURICIO DIAZ ANGARITA contra YULIETH CRISTINA FERNANDEZ MAYORGA, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas por la parte actora a través de la mandataria judicial en escrito de fecha 07 de julio de 2020.

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **OSCAR MAURICIO DIAZ ANGARITA** contra **YULIETH CRISTINA FERNANDEZ MAYORGA**, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **YULIETH CRISTINA FERNANDEZ MAYORGA** de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que prevé *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, notificación que se enviará a la Calle 54 No 13-68 Barrio El Reposo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio se manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

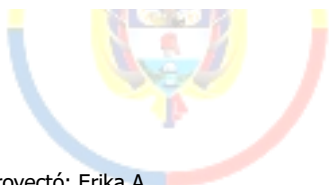
QUINTO: **DENEGAR** la solicitud de custodia provisional de las niñas MARIA FERNANDA y DANA GABRIELA DIAZ FERNANDEZ a favor del cónyuge demandante, por cuánto no hay fundamento plausible y será materia del debate probatorio.

SEXTO: **EXHORTAR** a la demandada **YULIETH CRISTINA FERNANDEZ MAYORGA** abstenerse de cambiar de Institución Educativa a las niñas MARIA FERNANDA y DANA GABRIELA DIAZ FERNANDEZ hasta tanto no se defina el proceso, salvo que acredite sumariamente la variación de circunstancias que ameriten dicho actuar.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



licial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **049** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **09 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria